



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CUARTA SESIÓN ORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024**

**SOLICITUD DE INF.: 330029924000101**

**24 DE ABRIL DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029924000101**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTADOS**

**1.** Con fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029924000101** bajo los siguientes términos:

*"Solicitud: Solicito los estados de cuenta bancarios de las cuentas 4062162326, 4066829037, 4066829045, 65503062037, 65503062068, 65503062114, 65509022197, 65509082238, 65509128837, 65509944333, 65509944347, 65509944350, 65509944364, 65509944378, 65509944381, 65509944395, 65509944407, 65509944410 y 65509980169 en archivo digital en formato pdf". Período de la información: De febrero 2024.*

*Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo (Medio Electrónico) en el formato pdf que entrega la información la banca electrónica, en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vínculo electrónico (Drive) considerando que la información ya se encuentra en documento electrónico." (Sic)*

**2.** En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/356/2024**, la Unidad de Transparencia requirió al **Departamento de Recursos Financieros**<sup>1</sup>, adscrito a la Secretaría Administrativa de esta Casa de Estudios, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

**3.** Mediante oficio **R-SA-SRF-24-04-23/2**, recibido en la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico de fecha **veintitrés (23) de abril de la presente anualidad**, el **Departamento de Recursos Financieros** brindó respuesta a loa solicitud que nos ocupa y remitió diversa información, en la que se identificó la siguiente documentación:

- **Versión pública del estado de cuenta bancario de la cuenta 65-50902219-7 "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304" del 01 al 29 de febrero de 2024.**
- **Versión pública del estado de cuenta bancario de la cuenta 65-50908223-8 "CRAM" del 01 al 29 de febrero de 2024.**

<sup>1</sup> Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el **Área de Recursos Financieros**, la cual tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se les denominaba **Subdirección de Recursos Financieros**, misma que fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O3I; razón por la cual actualmente se nombra **Departamento de Recursos Financieros**; lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, se trata de la misma área administrativa.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CUARTA SESIÓN ORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024**

**SOLICITUD DE INF: 330029924000101**

**24 DE ABRIL DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

- Versión pública del estado de cuenta bancario de la cuenta 65-50306206-8 "R11 A00 UPN SEP NÓMINA DE CONTINGENCIA" del 01 al 29 de febrero de 2024.**

En tal virtud, la **presente Resolución del Comité de Transparencia** estará **conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas** antes referidas, presentadas por el **Departamento de Recursos Financieros**.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Cuarta Sesión Ordinaria del año 2024** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la Secretaría Administrativa.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo **número CT-UPN/2024/ORD-04/03 se determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la Secretaría Administrativa, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracciones I y III**, según corresponda de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-025/2024** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

de Atención a Solicituds de Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil diecisésis (2016), conforme a lo siguiente:

Que a través de la solicitud con número de folio **330029924000101**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado la información relativa a diversos estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de febrero de 2024.

En **respuesta**, a través del oficio **R-SA-SRF-24-04-23/2**, el **Departamento de Recursos Financieros**, remitió las versiones públicas de los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de febrero de 2024 de las cuentas bancarias **65-50902219-7**, **65-50908223-8** y **65-50306206-8**, a efecto de dar atención a dicha solicitud de información.

**TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

**CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial.** Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señalan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que debemos adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**QUINTO. Proceso de clasificación.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina cuál información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

**SEXTO. Responsables de la clasificación.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Áreas de los sujetos obligados, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información serán las responsables de clasificar la misma.*

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es el **Departamento de Recursos Financieros**<sup>2</sup>, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general verificar que la administración de los recursos financieros se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumpliera con su misión y objetivos institucionales; asimismo, tiene entre sus funciones la de administrar los recursos asignados a la Universidad.

Por otra parte, también dentro del *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, el **Departamento de Recursos Financieros** tiene como objetivo general controlar las operaciones financieras, contables y presupuestarias que efectúen los Órganos de la Universidad Pedagógica Nacional, para vigilar, supervisar y proporcionar la información y documentación requerida por las entidades globalizadoras; asimismo, tiene entre sus funciones verificar que todo documento comprobatorio, cuyo trámite genere un egreso o ingreso, haya sido fiscalizado y aprobado, para dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia; así como la de verificar el control interno de las cuentas bancarias, así como sus saldos en cuentas de cheques, a fin de lograr el eficiente manejo de los recursos.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, diversos estados de cuenta de varias cuentas correspondientes a febrero de 2024, se considera que el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la Secretaría Administrativa, resulta ser competente para dar atención a las solicitudes de información con números de folio **330029924000101**.

**SÉPTIMO. Análisis de la clasificación.** Que mediante oficio **R-SA-SRF-24-04-23/2**, el **Departamento de Recursos Financieros** brindó respuesta a las solicitudes que nos ocupan, remitiendo las versiones públicas de los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de febrero de 2024 de las cuentas bancarias **65-50902219-7**, **65-50908223-8** y **65-50306206-8**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Estado de cuenta bancario de la cuenta Santander <b>65-50902219-7</b> "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304" del mes febrero de 2024.	De <b>personas físicas</b> : <ul style="list-style-type: none"><li>• Institución bancaria.</li><li>• Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li><li>• Número de folio de transferencias bancarias (clave rastreo).</li></ul>

<sup>2</sup> Ver nota al pie número 1.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Estado de cuenta bancario de la cuenta Santander <b>65-50908223-8</b> "CRAM" del mes de febrero de 2024.	<p>De <b>personas físicas</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Institución bancaria.</li><li>• Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li><li>• Número de folio de transferencias bancarias (clave rastreo).</li></ul>
Estado de cuenta bancario de la cuenta <b>65-50306206-8</b> "RITI A00 UPN SEP NÓMINA DE CONTINGENCIA" del mes de febrero de 2024.	<p>De <b>personas físicas</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Institución bancaria.</li><li>• Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li><li>• Número de folio de transferencias bancarias (clave rastreo).</li><li>• Nombre de particulares.</li></ul> <p>De <b>personas morales</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Institución bancaria.</li><li>• Número de cuenta bancaria y/o clave interbancaria.</li><li>• Número de folio de transferencias bancarias (clave rastreo).</li></ul>

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Recursos Financieros** en el **artículo 113, fracción I y III, según corresponda** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente, respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**1. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS:**

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos



facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril del año dos mil diecisésis (2016), cuya última reforma fue el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos de las personas físicas clasificados por el **Departamento de Recursos Financieros**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA:**

Al respecto, la información referente a las cuentas bancarias de una persona, en el caso que nos ocupa de una **persona física**, tal como lo es el nombre de la institución bancaria con quien guarda un vínculo contractual, guarda relación con sus datos financieros, información que únicamente le concierne a ésta en atención a que otorga derechos y obligaciones, así como de la libertad de elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

Por lo tanto, en el presente asunto se considera pertinente clasificar como confidencial el nombre de la institución bancaria que está ligada con una persona física, pues dicho dato está ligado con su información financiera; por lo tanto, se configura la causal de clasificación de **confidencialidad** establecida en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF. 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Refuerza lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 10153/23 emitida por Pleno del INAI en la cual dicho órgano autónomo determinó procedente la clasificación como confidencial de diversos datos, entre los cuales se encuentra el nombre del banco.

### ❖ **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA:**

La clave bancaria estandarizada, conocida como CLABE, es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- ✓ Código de Banco (tres dígitos).
- ✓ Código de Plaza (tres dígitos).
- ✓ **Número de Cuenta** (once dígitos).
- ✓ Dígito de Control (un dígito).

Como se puede observar, **en la integración de este dato obra el número de cuenta bancaria** de la persona física o moral de que se trate, en este caso de la **persona física**.

En consecuencia, los datos personales referentes a la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria, están totalmente relacionados con el patrimonio de los particulares, por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas, el acceso o consulta de la misma.

En este sentido, se considera aplicable el **Criterio SO/010/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas son información sujeta a clasificarse como confidencial, como se expone a continuación:

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Bajo esta lógica, dado que la información relativa a la **CLABE Interbancaria** y el **número de cuenta bancaria**, así como la información vinculada con éstas, permite identificar o hacer identificable a los particulares y daría cuenta de su información patrimonial, en este caso, de **personas físicas**, se considera que dicha información debe ser clasificada como **confidencial**, con fundamento en lo

establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA:**

En atención a la información publicada en el portal electrónico del Banco de México<sup>3</sup>, se precisa que la clave de rastreo de la transferencia es un identificador de hasta 30 posiciones alfanuméricas que la institución bancaria proporciona a la persona usuaria al momento en que se instruye algún pago.

Dicho clave es uno de los requisitos necesarios para poder obtener el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) de un pago realizado a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), tal y como se observa a continuación:

En consecuencia, dicha clave de rastreo es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones financieras para identificar o para dar seguimiento o bien, rastrear la transferencia bancaria que se haya realizado; por lo tanto, resulta necesario proteger dicho dato el no hacerlo permite identificar o hacer identificable a los particulares, en consecuencia resulta procedente clasificar dicho dato como **confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES:**

El nombre de particulares constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

<sup>3</sup> Información localizada en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.banxico.org.mx/cep-spid/> consultado el día 26 de octubre de 2023.

2



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

De igual modo, el nombre de las personas físicas es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a su titular por ser un medio de individualización de éste respecto de otras personas.

Por lo anterior, en el caso particular que se analizó, se advierte que los nombres de las personas físicas que no tienen el carácter de servidoras públicas adscritas a este sujeto obligado, como por ejemplo los acreedores alimenticios que aparecen en la información que se analizó, son datos personales que sólo les corresponde conocer a sus titulares, por lo que resulta procedente su **clasificación como confidencial**, en términos de lo previsto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## 2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE PERSONAS MORALES PRIVADAS:

Primeramente, respecto a los datos de personas morales privadas, conviene resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis número 360/2023, determinó que debe reconocerse que las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En atención a lo anterior, se emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional número P.J.1/2015 (10a.)<sup>4</sup> misma que a la letra dice:

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APlicable RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."*

*[Énfasis añadido]*

En la citada contradicción de tesis, se citó como precedente la siguiente tesis aislada<sup>5</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.**

<sup>4</sup> Tesis P.J. 1/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo I, p. 117.

<sup>5</sup> Tesis P.I/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 273.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

*Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuirseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.*

*[Énfasis añadido]*

De lo anterior, se colige que las personas jurídicas colectivas o personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese tenor, debe mencionarse que el **artículo 116, último párrafo** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el numeral **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que también podrá ser clasificada como confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Al respecto, la información que podrá actualizar este supuesto, es la relativa al **patrimonio de una persona moral**, así como **aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otra.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el Pleno del INAI ha determinado procedente clasificar como información confidencial diversa información relacionada con personas morales con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de la materia; para exemplificar lo anterior se cita la resolución de los Recursos de Revisión RRA 7482/17 y RRA 5402/17.

Derivado de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la clasificación de confidencialidad realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos de las personas morales privadas, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente como información a la que se le deba atribuir ese carácter y protección:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

#### ❖ **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA:**

Como se recordará, en párrafos anteriores se indicó que dicho dato representa una información financiera del titular de la cuenta bancaria y que también involucra una decisión personal sobre la elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

De igual forma, se precisa que dicho dato fue otorgado por el representante de la persona moral a esta Casa de Estudios para que ésta pueda realizar el pago correspondiente derivado de obligaciones contractuales; por lo tanto, se advierte que el dato en estudio está estrechamente vinculado con la información económica y patrimonial de una **persona moral**, así como con actos administrativos propios.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la institución bancaria relacionado con las personas morales, dan cuenta de su condición económica y de su patrimonio, así como de un acto administrativo propio de dicha persona, por lo que se determina que sí es susceptible de ser clasificado como **confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

#### ❖ **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA:**

El **Criterio SO/010/2017** emitido por el Pleno del INAI, transscrito en párrafos anteriores, dispone que el número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de personas morales privadas representa un dato mediante el cual se puede acceder a infamación relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

En consecuencia, si es procedente clasificar como **confidencial** el número de cuenta bancaria o CLABE interbancaria de las personas morales privadas con fundamento en el en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

#### ❖ **CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA:**

En apego a lo ya señalado en párrafos anteriores, así como el estudio previo del citado dato, se precisa que dicha clave es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones financieras para identificar o para dar seguimiento o bien, rastrear la transferencia bancaria que se haya realizado; por lo tanto, dicho dato es proporcionado con el fin de conocer operaciones bancarias y con el mismo se puede acceder a diversa información bancaria de terminada persona.

Por lo tanto, dicha dato también representa una de carácter económico, patrimonial y administrativo de una persona moral privada y, en consecuencia, resulta procedente clasificar dicho dato como **confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



**OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas.** Que de conformidad con los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **la versión pública presentada ante este órgano colegiado contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CUARTA SESIÓN ORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024**

**SOLICITUD DE INF. 330029924000101**

**24 DE ABRIL DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Recursos Financieros**, se estima que cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que se colige procedente **APROBAR** las **versiones públicas** que se tuvieron a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta **responsabilidad del Departamento de Recursos Financieros** la clasificación de la información respectiva.

**NOVENO. Determinación.** Que, en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede, se determina que resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, conforme a lo siguiente:

- a)** Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA de **personas físicas** contenidos en el **estado de cuenta bancario** relativo a la cuenta bancaria **65-50902219-7**, denominada "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304", Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente al mes de **febrero del año 2024**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.
- b)** Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA de **personas físicas** contenidos en el **estado de cuenta bancario** relativo a la cuenta bancaria **65-50902219-7**, denominada "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304", Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente al mes de **febrero del año 2024**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.
- c)** Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA y NOMBRE DE PARTICULARES, de **personas físicas**; así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de **personas morales**; contenidos en el **estado de cuenta bancario** relativo a la cuenta bancaria **65-50306206-8**, denominada "R11 A00 UPN SEP NÓMINA DE CONTINGENCIA", Banco Santander





México, S.A de C.V., correspondiente al mes de **febrero del año 2024**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracciones I y III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo, fracción I** y **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, respectivamente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Financieros**, conforme a lo siguiente:

- a) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA de personas físicas contenidos en el estado de cuenta bancario relativo a la cuenta bancaria **65-50902219-7**, denominada "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304", Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente al mes de **febrero del año 2024**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*.
  
- b) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA de personas físicas contenidos en el estado de cuenta bancario relativo a la cuenta bancaria **65-50902219-7**, denominada "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICH 116304", Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente al mes de **febrero del año 2024**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-025/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000101

24 DE ABRIL DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

- c) Datos relativos a NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA y NOMBRE DE PARTICULARES, de personas físicas; así como NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA y CLAVE DE RASTREO DE LA TRANSFERENCIA, de personas morales; contenidos en el estado de cuenta bancario relativo a la cuenta bancaria **65-50306206-8**, denominada "R11 A00 UPN SEP NÓMINA DE CONTINGENCIA", Banco Santander México, S.A de C.V., correspondiente al mes de **febrero del año 2024**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracciones I y III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, respectivamente.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de los **estados de cuenta bancarios** relativos a la cuenta bancaria **65-50902219-7**, denominada "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICHE 116304"; **65-50902219-7**, denominada "R11 A00 UPN PROYECTO FONDO CONACYT COLMICHE 116304"; y **65-50306206-8**, denominada "R11 A00 UPN SEP NÓMINA DE CONTINGENCIA", todas del Banco Santander México, S.A de C.V., correspondientes al mes de **febrero del año 2024**, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029924000101**.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Cuarta Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS